



*“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.*

## NORMATIVIDAD

- 1. Decreto 691 del 19 de abril de 2018 (MinAgricultura)**  
Por el cual se modifica el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la definición y calificación de pequeño productor para los fines de la Ley 16 de 1990, y se deroga el artículo 2.1.2.2.9 del mismo.
- 2. Decreto 667 del 18 de abril de 2018 (MinComercio)**  
Por el cual se agrega una sección al capítulo 41 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015 (SAS).
- 3. Decreto 659 del 17 de abril de 2018 (MinHacienda)**  
Por el cual se modifican los Decretos 2685 de 1999 y 2147 de 2016 (Zonas Francas).
- 4. Decreto 647 del 12 de abril de 2018 (MinHacienda)**  
Por el cual se modifican los artículos 1.6.5.2.3. del Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y 1.6.5.3.1. del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria (obras por impuestos).
- 5. Decreto 640 del 11 de abril de 2018 (MinHacienda)**  
Se reducen las tarifas de autorretención a título de impuesto sobre la renta del 0.80% al 0.40% para los monopolios de suerte y azar, las empresas editoriales y las empresas hoteleras del art. 240 del E.T/ Se reglamenta el procedimiento para determinar la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones.
- 6. Decreto 632 del 10 de abril de 2018 (MinInterior)**  
Se establecen normas fiscales para poner en funcionamiento los territorios indígenas.
- 7. Decreto 618 del 06 de abril de 2018 (MinHacienda)**  
Las personas naturales, calificadas como grandes contribuyentes, deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta año gravable 2017, y pagar la segunda y tercera cuota, a más tardar el día 10 de agosto de 2018.
- 8. Decreto 606 del 03 de abril de 2018 (Presidencia)**  
Por el cual se proroga la situación de desastre en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, declarada mediante Decreto No. 599 de 6 de abril de 2017.
- 9. Resolución 527 del 27 de abril de 2018 (SuperFinanciera)**  
Mediante Res. No. 527 el 27 de abril de 2018 la Superintendencia Financiera de Colombia el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 20.44%, entre el 1° y el 31 de mayo de 2018, lo cual representa una disminución de 4 puntos básicos (-0.04%) en relación con la anterior certificación (20.48%).



**10. Resolución 021 del 11 de abril de 2018 (DIAN)**

Por la cual se modifican las especificaciones técnicas de la información a reportar por la Sociedad Administradora del Depósito Centralizado de Valores (Deceval) por los años gravables 2016, 2017 y 2018.

**11. Resolución 509 del 03 de abril de 2018 (MinAmbiente)**

Por la cual se establecen la forma y requisitos para solicitar ante las autoridades ambientales competentes la acreditación o certificación de las inversiones de control del medio ambiente y conservación y mejoramiento del medio ambiente y se dictan otras disposiciones.

**12. Resolución 020 del 28 de marzo de 2018 (DIAN)**

Por la cual se fijan las especificaciones técnicas y los plazos y condiciones de presentación del Reporte de conciliación fiscal de que trata el numeral 2 del artículo 1.7.1 del Decreto 1625 del 11 de octubre de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y la Resolución 000073 del 29 de diciembre de 2017.

**13. Resolución 019 del 28 de marzo de 2018 (DIAN)**

Por la cual se adopta el Servicio Informático Electrónico Régimen Tributario Especial y se dictan otras disposiciones.

**14. Resolución 398 del 28 de marzo de 2018 (SuperFinanciera)**

La Superintendencia Financiera de Colombia certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **20.48%** entre el 1º y el 30 de abril de 2018.

**15. Resolución 860 del 23 de marzo de 2018 (MinHacienda)**

Por la cual se establece el cupo del Certificado de Reembolso Tributario (CERT) creado por el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016 para la vigencia 2018.

**16. Resolución 108 del 23 de marzo de 2018 (ANH)**

Por la cual se establece la implementación del trámite para acceder al incentivo del Certificado de Reembolso Tributario (CERT), establecido mediante Decreto número 2253 del 29 de diciembre de 2017, en cumplimiento del artículo 365 de la Ley 1819 del 2016.

**17. Resolución 023 del 19 de febrero de 2018 (SHD)**

Por la cual se modifica la Resolución SDH-0198 de 09 de octubre de 2017, “Por la cual se establecen los lugares, plazos y descuentos que aplican para cumplir con las obligaciones formales y sustanciales para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda”.

**18. Circular 003 del 13 de abril de 2018 (DIAN)**

Precio promedio de transacciones de los diferentes títulos que se transan en la Bolsa, realizadas en el mes de diciembre de 2017, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 271 del Estatuto Tributario.



**JURISPRUDENCIA**

**CONSTITUCIONAL**

**1. Sentencia 010 del 07 de marzo de 2018 (Corte Constitucional)**

Se declara la exequibilidad del art. 22 de la L. 1607 de 2012 y el art. 14 de la L. 1739 de 2014 en el entendido de que el exceso de base mínima presunta en que hayan incurrido los contribuyentes del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE) podrá compensarse para los años gravables 2013 y 2014.

**INFORMACIÓN EXÓGENA**

**2. Sentencia 22460 del 01 de marzo de 2018 (Consejo de Estado)**

En casos como este, en el que la información es suministrada en la respuesta al pliego de cargos, la Sala ha considerado procedente graduar la sanción. Ello, en aplicación del principio de buena fe y del debido proceso y teniendo en cuenta que en Sentencia C-160 de abril 29 de 1998, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad del artículo 651 del Estatuto Tributario, a que “el error o la información que no fue suministrada, genere daño, y que la sanción sea proporcional al daño producido”.

**3. Sentencia 21553 del 01 de marzo de 2018 (Consejo de Estado)**

Así las cosas los ingresos brutos por venta de gasolina extra por el año gravable 2006, son el resultado de aplicar la fórmula establecida en la Ley 26 de 1989, dando como total de ingresos brutos de gasolina extra \$75.708.002.62, que sumados a los ingresos brutos por gasolina corriente de \$91.581.802.48, ACPM de \$16.344.512.73, más otros conceptos[9] (otras ventas y utilidad por exposición a la inflación) \$1.270.834.237.54 da un total de ingresos de \$1.454.468.555.37. En conclusión la sociedad demandante no estaba obligada a presentar información en medios magnéticos por el año gravable 2007, porque los ingresos brutos del año 2006 no superaron los \$1.500.000.000, exigidos en la Resolución No. 12690 de 29 de octubre de 2007.

**4. Sentencia 21186 del 22 de febrero de 2018 (Consejo de Estado)**

No obstante lo anterior, existe norma especial para el cálculo de los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, esto es, el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, que dispone: ARTÍCULO 10. Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, que resulten de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el Gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.



## IMPUESTO AL PATRIMONIO

### 5. Sentencia 20126 del 01 de marzo de 2018 (Consejo de Estado)

Bajo estos parámetros, en la medida en que no aparece demostrado en el expediente que la actora tuvo que pagar en Ecuador y/o Venezuela un impuesto al patrimonio respecto de las inversiones que poseía en esas jurisdicciones, que fuera concurrente en el tiempo con el que se hizo efectivo en el territorio colombiano, no es dable detraer de la base gravable del impuesto nacional la valoración patrimonial de las acciones que la apelante poseía en Ecuador y Venezuela.

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### 6. Sentencia 21041 del 07 de marzo de 2018 (Consejo de Estado)

Por lo expuesto, la actora no podía soportar los gastos operacionales de administración originados en los pagos por las operaciones realizadas con la cooperativa señalada mediante cuentas de cobro que, como se mencionó, no constituyen el soporte idóneo previsto por el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

### 7. Sentencia 21783 del 05 de marzo de 2018 (Consejo de Estado)

Es cierto que las facturas son la prueba idónea en materia de costos e impuestos descontables. Pero de conformidad con el artículo 742 del Estatuto Tributario estos documentos pueden ser desvirtuados por otros medios probatorios, directos o indirectos, que no estén prohibidos en la ley, como se presentó en este caso con las pruebas documentales y las visitas de verificación practicadas por la Administración.

### 8. Sentencia 21293 del 01 de marzo de 2018 (Consejo de Estado)

Por lo anterior, la Sala estima que en el sub examine, a pesar de que la DIAN tenía en su poder documentos que podían ser valorados para determinar la realidad de los ingresos obtenidos por la sociedad durante el bimestre en discusión y que la actora solicitó en las diferentes instancias que se valoraran, tal petición no fue atendida por la DIAN pues se limitó, con base en el archivo de Excel denominado “VENTAS REALES DE ...” para los meses de marzo y abril de 2008 encontrado en la diligencia de registro, a realizar la sumatoria de los ingresos que arrojaba dicho documento para concluir que existía un diferencia con lo declarado. Documento que fue tomado de los archivos magnéticos de la entidad, pero que no permiten establecer su autoría, autenticidad, veracidad, etc. y que, además, no aparece respaldado en otros medios de convicción -cruces de información, declaraciones, etc. Adicional a lo anterior, la contabilidad de la demandante constituye plena prueba de conformidad con el artículo 774 del E.T, ya que no fue desvirtuada por la Administración.

### 9. Sentencia 21453 del 22 de febrero de 2017 (Consejo de Estado)

Frente a estas evidencias en su contra, se observa una inactividad probatoria del demandante para desvirtuarlas, no obstante de que de conformidad con el artículo 177 del C.P.C. era a él a quien le asistía demostrar los hechos que pretende hacer valer y, a quien le correspondía desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos. De modo que, discutida la veracidad de los citados documentos, la carga de la prueba se invirtió a cargo del contribuyente, al que le correspondía demostrar la realidad de los pagos declarados en deducción.



**10. Sentencia 21304 del 22 de febrero de 2017 (Consejo de Estado)**

Luego, al no estar dentro de las actividades para las cuales fue autorizada la sociedad, la de arrendamiento de bienes inmuebles, no puede acogerse a los beneficios tributarios especiales que tienen las operaciones desarrolladas en zona franca y, por ende, la sociedad debe tributar con la tarifa general de renta que aplica para cualquier empresa ubicada en el territorio aduanero nacional.

**11. Sentencia 20858 del 13 de diciembre de 2017 (Consejo de Estado)**

Por tanto, al no existir certeza de la forma de vencimiento de las letras, esos títulos no constituyen el soporte, porque no contienen el valor de la operación solicitada como gasto, esto es, la cuantía de los intereses causados en los préstamos, que permita establecer si esos rendimientos corresponden a las sumas solicitadas en deducción por “intereses a particulares. (...). Los Recibos de caja no constituyen soporte del gasto por intereses, no solo porque fueron expedidos por el propio contribuyente, sino también porque registran el recibo del dinero del préstamo, y no el pago del rendimiento derivado de los mismos. El certificado del revisor fiscal no sustenta el gasto por intereses toda vez que se limita a señalar que la erogación fue registrada de acuerdo con las normas fiscales, sin soportar su afirmación en la contabilidad de la sociedad y los documentos externos generados con ocasión de esas operaciones.

## IVA

**12. Sentencia 17919 del 07 de marzo de 2018 (Consejo de Estado)**

En el presente asunto, el Tribunal determinó que los ingresos por compensación ordinaria para terceros hacían parte de la base gravable del IVA y no eran excluidos como lo pretendió la actora, con fundamento en disposiciones no aplicables al asunto, lo que, a su vez, implicó el desconocimiento del derecho aplicable. En consecuencia, resulta probado que la demandante omitió ingresos gravados de lo que derivó un menor impuesto a pagar.

**13. Sentencia 21762 del 01 de marzo de 2018 (Consejo de Estado)**

Es cierto que el certificado al proveedor es la prueba idónea de la exención prevista en el literal b) del artículo 481 del E.T. Pero de conformidad con el artículo 742 ibídem, estos documentos pueden ser desvirtuados por otros medios probatorios, directos o indirectos, que no estén prohibidos en la ley, como se presentó en este caso con las pruebas documentales y las visitas de verificación practicadas por la Administración.

## PRECIOS DE TRANSFERENCIA

**14. Sentencia 20317 del 07 de marzo de 2018 (Consejo de Estado)**

Sin embargo, por los cambios legislativos mencionados en el fundamento jurídico nro. 3 de la presente providencia, en la actualidad no se sanciona el no presentar la declaración informativa de precios de transferencia ni la respectiva documentación comprobatoria en aquellos casos en los cuales un contribuyente colombiano le venda a un solo cliente en el exterior el 50% o más de la producción, como sí ocurría en el año 2008.



**15. Sentencia 21199 del 22 de febrero de 2018 (Consejo de Estado)**

Al ser más favorable la normatividad actual, en cuanto no prevé como sancionable la omisión de presentar la declaración de precios de transferencia cuando ha vendido el 50% o más de su producción a una misma empresa o empresas vinculadas entre sí, en virtud al principio de favorabilidad, debe desaparecer de la vida jurídica la sanción impuesta en los actos acusados.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

**16. Sentencia 23019 del 05 de abril de 2018 (Consejo de Estado)**

El contribuyente debe aducir en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos/ La sanción por devolución improcedente se calcula conforme el art. 670 del E.T., modificado por el art. 293 de la L. 1819 de 2016 equivalente al 10% del valor devuelto indebidamente a la demandante.

**17. Sentencia 21678 del 22 de febrero de 2018 (Consejo de Estado)**

En el caso objeto de estudio, el auto que decretó la inspección tributaria de oficio fue notificado el 28 de abril de 2010, en tanto que la inspección se inició el 10 de agosto del mismo año, fecha en la que la administración realizó una visita a las instalaciones de la actora. Es decir, que esta se realizó por fuera del término de suspensión del plazo de firmeza, que se repite, es de tres meses, contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

**18. Sentencia 20466 del 22 de febrero de 2018 (Consejo de Estado)**

Considerando las normas referidas, cabe concluir que, respecto del cobro de liquidaciones oficiales, la excepción de «falta de título ejecutivo» sólo podría alegarse en aquellos casos en los que cursa un debate formal y debidamente establecido contra el acto administrativo de determinación del tributo o cuando se puede establecer mediante recurso o demanda porque están habilitados los términos para adelantar esas actuaciones, pero no cuando lo que se pretende es formular al interior de procedimiento del cobro coactivo una nueva impugnación sobre el contenido y legalidad del acto de determinación oficial del tributo.

**19. Auto 23374 del 16 de febrero de 2018 (Consejo de Estado)**

De este modo, dado que en el presente asunto la demandada fue presentada en el año 2016 y la actora estimó las pretensiones en \$187.064.000; se tiene que al realizar el correspondiente cálculo y conversión aritmética, en el año en mención trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondían a \$206.836.500, cuantía que no es superada por las pretensiones de la demandante. Por ende, el Tribunal no es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia y, en este sentido, se revocará la decisión adoptada por el a quo. En su lugar, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos, autoridades judiciales en quien radica la competencia del presente litigio, acorde con lo previsto en el numeral 3º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**20. Sentencia 20817 del 22 de febrero de 2018 (Consejo de Estado)**

Así, al tenor del numeral segundo de la citada norma, las liquidaciones oficiales que se encuentren ejecutoriadas son tenidas por títulos ejecutivos y no cabría excepcionar contra el cobro de las deudas determinadas en esa clase de actos administrativos la «falta de título ejecutivo».

**21. Sentencia 21111 del 08 de febrero de 2018 (Consejo de Estado)**

Contrario a lo afirmado por la DIAN, teniendo en cuenta que el aviso citatorio fue introducido al correo el 6 de agosto de 2012, los diez días que tenía la actora para notificarse personalmente de la decisión del recurso, debían contarse a partir del primer día hábil siguiente a dicha fecha, esto es, del 8 de agosto de 2012. Por tanto, el término para realizar la notificación personal vencía el 22 de agosto de 2012. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Sala, los diez días a que se refiere el artículo 565 del Estatuto Tributario deben contarse “a partir del día hábil siguiente a la introducción al correo del aviso citatorio, no desde el recibo de la citación”.

**22. Sentencia 21308 del 06 de diciembre de 2017 (Consejo de Estado)**

Así pues, / Como el Aviso de Citación N° 109 fue introducido por correo el 25 de febrero de 2013, los 10 días que tenía el representante legal de la actora para notificarse personalmente de la decisión del recurso, debían contarse a partir del día hábil siguiente a dicha fecha, esto es, el 26 de febrero de 2013. Por tanto, el término para la notificación personal vencía el 11 de marzo de 2013.

## TERRITORIAL

**23. Sentencia 21087 del 01 de marzo de 2018 (Consejo de Estado)**

Como se aprecia, la sentencia que anuló las disposiciones del Acuerdo 056 de 1999, modificado por el Acuerdo 016 de 2007, determinó que el municipio de El Espinal no podía establecer el impuesto de alumbrado público; esta providencia fue recurrida en apelación por parte del municipio; sin embargo, por medio del auto, del 29 de enero del 2010, esta Judicatura declaró desierto el mentado recurso (fols. 30 y 31). Y la sentencia que decretó la ilegalidad del cobro del impuesto de alumbrado público con fundamento en los Acuerdos 056 de 1999, y 016 de 2007, está en firme e hizo tránsito a cosa juzgada.

**24. Sentencia 21008 del 01 de marzo de 2018 (Consejo de Estado)**

De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que la facultad opcional que le fue otorgada al gobernador en el mencionado artículo 46 de la Ordenanza N° 11 de 2006, se dirigía únicamente a la forma en que se materializaría el cumplimiento del pago del impuesto de degüello de ganado mayor, con fundamento en la regulación establecida en dicha ordenanza, para lo cual el órgano de representación popular, esto es, la Asamblea Departamental, se encontraba investida por disposición legal y constitucional.

**25. Sentencia 22536 del 22 de febrero de 2018 (Consejo de Estado)**

Así las cosas, como los contratos objeto de discusión corresponden a la construcción y adecuación de líneas eléctricas y alumbrado, obras civiles en las estaciones, plantas y muelles, el mantenimiento de instalaciones, tanques, tuberías y ductos, deben pagar la contribución de obra pública.



**26. Sentencia 20978 del 22 de febrero de 2018 (Consejo de Estado)**

Al respecto, la Sala reitera que resulta irrelevante «comprobar que los reenvíos declarados correspondían a “cambios de destino” ya que estos no inciden en la liquidación del impuesto al consumo». Lo anterior, por cuanto la normativa aplicable no prevé que del impuesto a pagar se puedan deducir los «cambios de destino», pues lo que permitió fue el descuento de reenvíos, que representan impuestos pagados en entidades territoriales en las que no se causó el gravamen, cuya finalidad es que tales tributos se trasladen a los sujetos activos a los que realmente le pertenecen.

**27. Sentencia 22278 del 22 de febrero de 2018 (Consejo de Estado)**

Por consiguiente, al disponer los artículos de las ordenanzas en mención que el hecho generador de la estampilla en el Departamento lo constituía la realización de actividades industriales, comerciales, y de servicios, así como la presentación de la declaración de ICA en los municipios del Departamento, se vulneró la Ley 645 de 2001, porque en dichas actividades, por lo general, no intervienen funcionarios públicos, dado que son actividades privadas que no requieren autorización para su validez.

### RETENCIÓN EN LA FUENTE

**28. Sentencia 19405 del 05 de marzo de 2018 (Consejo de Estado)**

De tal manera que, al constituir el pago de los bonos SODEXHO PASS una remuneración por comisiones de ventas, el mismo clasifica en el concepto sujeto de retención “comisiones”, y no “otros ingresos tributarios”, pues recuérdese que éste último sólo se aplica para los demás pagos que no correspondan a los conceptos específicos establecidos en el Estatuto Tributario.



DOCTRINA

CAMBIOS

**1. Concepto 5613 del 22 de marzo de 2018 (BanRep)**

El régimen cambiario no permite extinguir la obligación de pagar dividendos que una sociedad extranjera tiene con una sociedad residente mediante la entrega a esta última, como dación en pago, de una cuenta por cobrar de la sociedad extranjera de la cual es deudora otra sociedad residente.

**2. Concepto 1190 del 19 de enero de 2018 (BanRep)**

Al respecto, le informamos que el nuevo concepto de inversión de capitales del exterior introducido por el Decreto 119 de 2017, que modifica el Régimen de las Inversiones Internacionales (Decreto 1068 de 2015), reglamentado en el Capítulo 7 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 26 de julio de 2017 (CRE DCIN-83), reconoce las diferentes formas de adquirir la titularidad de los activos definidos como inversiones de capitales del exterior por parte de no residentes, a cualquier título (oneroso o gratuito), por lo que se elimina la lista taxativa de modalidades que establecía el artículo 2.17.2.2.1. del Decreto 1068 de 2015.

COMERCIO

**3. Oficio 220-42594 del 23 de marzo de 2018 (SuperSociedades)**

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones citadas, las cuales fueron modificadas por los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, es claro

que no existe un número máximo de personas naturales o jurídicas que ejerzan el control de una empresa; en cualquier caso habrán de observarse las presunciones de subordinación a que haya lugar, con el fin de verificar cada situación en particular frente al cumplimiento de las obligaciones que la ley impone.

**4. Oficio 220-41474 del 20 de marzo de 2018 (SuperSociedades)**

Ahora, si el propósito es verificar legalidad de las decisiones emanadas de los órganos sociales, se tendrá en cuenta que al tenor del artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar sus decisiones cuando exista mérito para considerar que no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, en cuyo caso la acción correspondiente se habrá de intentar ante los jueces, en los términos del artículo 421 del C.P.C.

**5. Oficio 220-39387 del 14 de marzo de 2018 (SuperSociedades)**

Se levantó el velo corporativo de las sociedades que se habían constituido con el propósito de beneficiarse, en fraude a la ley, de los auxilios especiales que debía otorgar Finagro, pese a no ser éstas las destinatarias legítimas de dichas prerrogativas.



**6. Oficio 220-39298 del 14 de marzo de 2018 (SuperSociedades)**

En este orden de ideas se tiene que el Código de Comercio, ni la Ley 222 de 1995, ni la legislación comercial en general, establecen alguna restricción frente al desempeño del cónyuge como contador y del otro como representante legal de una sociedad, no obstante lo cual, es de resaltar que al contador le asiste el deber de cumplir con los postulados del Decreto 302 de 2015 y en general con la totalidad de las normas NIIF, que fueron introducidas con la implementación de la Ley 1314 de 2009.

**7. Oficio 220-39068 del 13 de marzo de 2018 (SuperSociedades)**

Límite de la prima en colocación de acciones.

**8. Oficio 220-33879 del 06 de marzo de 2018 (SuperSociedades)**

Causal de liquidación por pérdidas para sucursales de sociedades extranjeras, incluidas las del régimen especial.

**9. Oficio 220-23015 del 16 de febrero de 2018 (SuperSociedades)**

En este orden de ideas, a juicio de este Despacho sería dable inferir que los documentos relacionados en sus escritos, si bien en su gran mayoría son papeles de comercio algunos contables, pueden ser objeto del derecho de inspección; sin embargo también podrían resultar cobijados por la restricción legal anotada en todo o en parte, en la medida en que incorporen o respondan a un secreto industrial, comercial o incluyan datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la

sociedad, circunstancia esta que inexorablemente queda bajo la responsabilidad exclusiva de la administración, que cuenta con todos los elementos de juicio para definir si se debe permitir negar el acceso a la información, conforme a la previsiones anteriores, lo que pone por demás de presente sin ninguna otra consideración adicional, que no es esta modalidad de consulta, la instancia apropiada para establecerlo de modo particular.

### FACTURACIÓN

**10. Doctrina 00360 del 15 de marzo de 2018 (DIAN)**

Precisiones sobre factura comercial, muestras sin valor comercial y responsabilidad de los agentes de aduanas sobre la correcta clasificación arancelaria.

**11. Doctrina 01091 del 17 de enero de 2018 (DIAN)**

Teniendo en cuenta lo indicado en el mencionado concepto, es necesario que estemos frente a un servicio para que exista la obligación de facturar independientemente que se genere el IVA o no, pero en el caso que nos ocupa falta un elemento indispensable para considerarlo servicio, cual es la remuneración, y como no estamos frente a un servicio propiamente definido por su reglamento, sino de una actividad que no habría lugar a facturarle y como consecuencia, al no existir obligación de facturar dicho mal denominado servicio donado, tampoco tendría un efecto sancionatorio la misma.



**12. Doctrina 00346 del 05 de enero de 2018 (DIAN)**

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán suministrarse a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

**INFORMACIÓN EXÓGENA**

**13. Doctrina 00416 del 22 de marzo de 2018 (DIAN)**

Así las cosas, sobre de (sic) la sumatoria para determinar la obligación de presentar la obligación de presentar o no la información exógena de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 112 de 2016, es procedente señalar que serán los ingresos brutos todos aquellos que se consideren ingreso sin una depuración o clasificación previa y se relacionan con todos los recursos de carácter económico que sean obtenidos en el respectivo período gravable.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**14. Doctrina 00481 del 27 de abril de 2018 (DIAN)**

La DIAN expide Concepto Unificado ESAL que recoge la doctrina proferida por la DIAN hasta la fecha y revoca todos los conceptos y oficios expedidos relacionados con Entidades Sin Ánimo de Lucro.

**15. Doctrina 00318 del 23 de marzo de 2018 (DIAN)**

Este Despacho encuentra que la finalidad de la disposición limita la deducibilidad de las regalías, presumiendo que al momento del pago por la adquisición del producto terminado ya incorpora un valor correspondiente a la explotación del intangible, y que va a llevar posteriormente como deducible una regalía por explotación del mismo –intangible- al momento de la venta –cuando ya fueron imputadas como costo del producto-, pues se tendría un doble pago por un mismo concepto. Sin embargo, no se puede obviar que, en el mundo ordinario de los negocios dentro de las cadenas de transformación de materias primas, y en razón al principio de la autonomía de la voluntad contractual, en algunos casos, quien vende el producto no incorpora dentro de la estructura del precio un valor correspondiente a las regalías, en ese orden, la carga probatoria que aporte el contribuyente deberá indicar o demostrar que efectivamente dicho valor no se encuentra incorporado dentro de la estructura del precio del producto terminado. Ahora, frente al supuesto que, surja o se pacte el pago de la regalía al momento de la venta del producto terminado, este Despacho encuentra que corresponderá al contribuyente demostrar mediante prueba idónea que, dentro de la estructura del precio del producto terminado al momento de su adquisición para su posterior venta, la regalía que se origina en aquel momento –venta- no fue previamente incorporada.



**16. Doctrina 09193 del 13 de abril de 2018 (DIAN)**

Concepto general unificado Régimen Entidades Controladas del Exterior (ECE).

**17. Doctrina 08537 del 09 de abril de 2018 (DIAN)**

Cuentas en participación- Concepto general. fiscales.

**18. Doctrina 08230 del 04 de abril de 2018 (DIAN)**

De otra parte, dado que el reconocimiento contable del deterioro genera impuesto diferido, para la reversión de éste, es necesario igualmente determinar cuándo se produce el reconocimiento fiscal. Si no se dispone de esta información no se sabría cuando dar de baja un activo o pasivo por impuesto diferido o se estaría afectando con base en partidas que posiblemente no han generado diferencias contables y

**19. Doctrina 00782 del 22 de marzo de 2018 (DIAN)**

Ajuste al costo de los activos fijos.

**20. Doctrina 00323 del 08 de marzo de 2018 (DIAN)**

El artículo 375 ibídem se refiere únicamente a las instituciones prestadoras de salud, IPS, contribuyentes del impuesto sobre la renta, no a otros contribuyentes.

**21. Doctrina 00225 del 01 de marzo de 2018 (DIAN)**

En consecuencia se deberá analizar cada uno de los literales de este numeral 2. (a) al d) ) (sic) para ir decantando su contenido y así determinar de cual país se es residente fiscal, teniendo en cuenta en todo caso la excepción consagrada en el aparte final del

numeral 1 del artículo 4 del CDI (Colombia-España) antes referido, porque en caso de presentarse la residencia seguirá siendo en Colombia en tanto no se presente variación de los supuestos que dan lugar a ella.

**22. Doctrina 00180 del 20 de febrero de 2018 (DIAN)**

Así las cosas, a los activos biológicos (productores y consumibles) para efectos del impuesto de la renta y complementarios le son aplicables las disposiciones especiales contenidas en los artículos citados líneas arriba. No obstante lo anterior, y como quiera que la peticionaria considera que la clasificación contenida en la norma para los activos biológicos no encuadraría para los bienes (ganado bovino en pie, en edad de levante para la compra y venta) que posee la empresa que pretende activar, al respecto conviene precisar que corresponde al contribuyente determinar si la actividad por él realizada se encuentra dentro del grupo 2 al que afirma pertenecer y si los bienes que son de su propiedad cumplen con los supuestos establecido (sic) en la norma especial. Ahora bien, en el evento de que el contribuyente considere que no le es aplicable la norma especial, debe tener en cuenta el tratamiento tributario establecido en la norma general (artículos 28, 59 y 105 del Estatuto Tributario) y normas concordantes.



**23. Doctrina 00209 del 27 de febrero de 2018 (DIAN)**

No se requiere ningún tipo de acto administrativo expedido por la DIAN para acceder a la exención de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos extranjeros.

**24. Doctrina 04453 del 22 de febrero de 2018 (DIAN)**

Las acciones que se enajenan con posterioridad a la fecha en mención-1 de enero del 2017, por el socio o accionista, no considerará la utilidad proveniente de la enajenación como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, por lo que, tendrá las características de un ingreso gravable para todos los efectos fiscales.

**25. Doctrina 00179 del 20 de febrero de 2018 (DIAN)**

Esta situación implica que, por ejemplo, un nacional colombiano que ostente la calidad de no residente (si no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 2 del Decreto 1735 de 1993) y se vea abocado en su calidad de “inversionista extranjero” a cumplir con lo señalado en el artículo 326. Igualmente no tendría la calidad “inversionista extranjero”, para efectos cambiarios, una persona extranjera que tenga domicilio dentro del territorio nacional o cuya permanencia en el territorio nacional exceda de seis meses continuos o discontinuos en un período de doce meses.” Subrayado fuera de texto. (Es de señalar que el Decreto 2080 de 2010 aquí citado fue modificado por el No. 4800 de 2010.)

**26. Doctrina 00101 del 12 de febrero de 2018 (DIAN)**

Así las cosas, para este despacho no hay lugar a hablar de un error de técnica legislativa, en tanto, el legislador de manera expresa diferenció la naturaleza de cada uno de los aportes, precisando que los aportes voluntarios a los fondos de pensiones son considerados renta exenta (art. 15 Ley 1819 de 2016) y los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones son ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

**27. Doctrina 01202 del 18 de enero de 2018 (DIAN)**

En conclusión si la entidad sin ánimo de lucro se enmarca dentro las entidades que se ajustan en el artículo 19, 22 o 23 del Estatuto Tributario, y cumplen la reglamentación vigente en especial los Capítulos 4 y 5 del Título 1 de la Parte 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, puede ser beneficiaria de donaciones y otorgarle el derecho al donante de poder tratar como descuento tributario hasta el 25% del valor donado en su declaración del impuesto sobre la renta y complementario en el año que efectuó la donación o hasta el período gravable siguiente a aquél en que efectuó la donación de conformidad con el numeral 3 del artículo 258 del Estatuto Tributario, previo el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.



**28. Doctrina 03209 del 09 de febrero de 2018 (DIAN)**

Ostensible la inconsistencia con la doctrina que ha expedido esta entidad en estos temas en la cual se ha señalado que los ingresos por concepto de indemnizaciones se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios, excepto en lo que corresponda a indemnizaciones por daño emergente de acuerdo con su definición legal; por tanto, la parte de las indemnización que corresponda a lucro cesante y otras categorías de perjuicios indemnizables se encuentran gravadas, por no estar expresamente excluidos en la ley dichos conceptos de la retención por impuesto de renta y complementarios, motivo que da lugar a la revocatoria del Con. 049245 de 1994. En el mismo sentido se deben revocar en su totalidad el Con. 23372 de 1987 y el Ofi. 28062 de 1984, por tratarse de oficios que fueron citados como fundamento de los apartes transcritos y contienen los mismos argumentos. Consecuencia de la citación de esta doctrina en otros oficios también corresponde revocar los respectivos párrafos de los Ofis. 003481 de 13 de agosto de 1999, 012420 de 10 de febrero de 2010 y 052670 de 17 de agosto de 201, 052250 de 21 de agosto de 2013 que transcribieron los anteriores aportes y oficios que hoy se revocan.

**29. Doctrina 02434 del 01 de febrero de 2018 (DIAN)**

En conclusión se tiene que las deudas adquiridas antes del 31 de diciembre del 2016 se tratarán de

conformidad con las normas vigentes para ese año gravable y anteriores y las nuevas obligaciones contraídas a partir del 1 de enero del 2017 se tratarán en cumplimiento de las modificaciones introducidas por los arts. 119, 120, 121, 122 y 123 de la L. 1819 de 2016.

**30. Doctrina 00427 del 05 de enero de 2018 (DIAN)**

Así las cosas, si durante el año 2017 se realizan aportes acorde con base en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, y se cumplen las condiciones de los párrafos 4 y 6 de estas normas, respectivamente, sin que las sumas objeto del aporte a fondos o a cuentas AFC, hayan sido objeto de retención, lo cual ocurre no por el hecho de haberse sustraído de la base de retención, sino porque el pago por alguna razón no fue objeto de retención y, en todo caso se hizo el aporte, en realidad el beneficio que le queda al aportante es llevar esas sumas (objeto del aporte) como deducción en la declaración de renta, con las limitaciones de la norma. Pero si esas sumas se retiran y no se cumple el término de permanencia, pero tampoco se adquiere vivienda, se procederá según se haya declarado o no.

**31. Doctrina 00341 del 05 de enero de 2018 (DIAN)**

¿Cuál es el tratamiento tributario aplicable a los negocios que como actividad principal utilizan modelos webcam y cuyos pagos son realizados por clientes a través de plataformas internacionales (páginas web)?



**32. Doctrina 00415 del 05 de enero de 2018 (DIAN)**

Como se observa, el apartado No. 4 regula lo concerniente a la enajenación de acciones y las ganancias que se obtengan de esta (Convenio Colombia-México). En los eventos consagrados en los literales a) y b) de este numeral, se determina que la potestad tributaria se podrá ejercer en el Estado de la fuente, es decir, para el caso consultado Colombia sin que prevea limitación alguna para la misma. Vale decir conforme con el artículo 247 o 313 del Estatuto Tributario, según el caso.

**33. Doctrina 00335 del 05 de enero de 2018 (DIAN)**

En el caso planteado donde tomarse el descuento es ocasional, dependiendo del flujo de caja, es decir no hace parte de la política contable tomarse estos descuentos, no le es aplicable el Concepto 013716 de junio de 2017, por consiguiente, en el momento de su pago, si se toma el descuento, los reconocerá como un ingreso.

**34. Doctrina 34415 del 22 de diciembre de 2017 (DIAN)**

Conforme lo anotado, el beneficio se aplica siempre que exista acuerdos o convenios bilaterales y multilaterales de manera general que contemplan ayuda o cooperación internacional suscritos y que se suscriban por Colombia en los que se contemple ayuda financiera a nuestro país, para programas de utilidad común. Así las cosas, la entidad pública del sector que corresponda sí podrá expedir el certificado de utilidad común, siempre y cuando

previamente exista acuerdo intergubernamental.

2016 respectivamente.

**35. Doctrina 01877 del 21 de diciembre de 2017 (DIAN)**

Frente a los interrogantes planteados por el consultante, advierte este Despacho que el Oficio No. 100202208-0465 del 30 de mayo de 2017 (Radicado 000S2017013716 del 1 de junio de 2017) al contestar una pregunta realizada sobre el tratamiento tributario de los descuentos por pronto pago se indicó: "... En la medida que la norma fiscal no contempló ninguna limitación o excepción sobre el tratamiento específico en los descuentos por pronto pago, se debe considerar los tratamientos de reconocimiento y medición, que establezcan las normas contables vigentes, para cada año gravable en este hecho económico, ya sea como menor valor del ingreso en el caso de las ventas o como menor valor del inventario o del costo en el caso de las compras. No sobra advertir que cualquier ajusta (sic) que deba realizarse (en el ingreso, en el inventario o costo) entre el descuento tomado en el reconocimiento inicial de la transacción y el efectivamente realizado, deberá reconocerse igualmente para efectos fiscales en el período en que se realice contablemente." (negrilla fuera de texto).



**36. Doctrina 02025 del 29 de diciembre de 2017 (DIAN)**

La distribución de dividendos a personas naturales residentes que se haga en vigencias fiscales posteriores al año 2016 se encuentran gravadas de acuerdo con las reglas vigentes al momento de su distribución y pago o abono en cuenta. En consecuencia, procede aplicar las normas contenidas en los arts. 48, 49, 242 y 342 del E.T., modificados y adicionados por los artículos 2, 3, 6 y de la L. 1819 de

**37. Doctrina 23095 del 28 de agosto de 2017 (DIAN)**

Diferencia en el costo que surja de aplicación del sistema de juego de inventarios cuando se debía aplicar el sistema de inventarios permanentes y continuos no estará en obligación de sustentarse.

**38. Doctrina 23034 del 25 de agosto de 2017 (DIAN)**

Contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones para establecer el valor patrimonial de títulos de renta fija podrá emplear el método del costo amortizado.

**IVA**

**39. Doctrina 07935 del 28 de marzo de 2018 (DIAN)**

En ese sentido, hay que distinguir que (i) respecto de la primera exclusión se ha reiterado jurisprudencialmente su carácter objetivo, es decir, que un servicio se considerará excluido de IVA por el solo hecho de estar relacionado con la seguridad social, con independencia del prestador del servicio, (ii) respecto de la segunda exclusión, la norma estableció

determinados servicios como excluidos (comisiones por administración de fondos sean o no relacionados con la seguridad social) e indicó taxativamente los sujetos prestadores de los servicios excluidos (sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión).

**40. Doctrina 00323 del 22 de marzo de 2018 (DIAN)**

Así las cosas, en el primer supuesto las agencias de viajes residentes en Colombia que comercialicen la venta de paquetes de cruceros son responsables de recaudar el valor correspondiente al gravamen por impuesto sobre las ventas, tanto por la venta del paquete del crucero que se vaya a prestar por empresas de cruceros extranjeras en territorio nacional como por el servicio de intermediación.

**41. Doctrina 00413 del 22 de marzo de 2018 (DIAN)**

Lo anterior habida cuenta que esta disposición se refiere al ajuste en el caso de pérdidas, hurto o castigo de inventario a menos que el contribuyente demuestre que el bien es de fácil destrucción o pérdida. Igualmente se deben tener en cuenta todas las limitaciones, condiciones y circunstancias señaladas en el contenido completo de los artículos 64 y 486 del Estatuto Tributario.



**42. Doctrina 05282 del 03 de marzo de 2018 (DIAN)**

Para concluir se precisa que, efectivamente se trata de contrato catering el suministro de comidas y bebidas para los empleados de la empresa contratante, en este caso los empleados del hospital. Por tanto, el contrato catering supuesto en la consulta, se encuentra excluido del impuesto al consumo y gravado con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general del 19%.

**43. Doctrina 00061 del 06 de febrero de 2017 (DIAN)**

Descuento por IVA pagado en la adquisición e importación de maquinaria pesada para industrias básicas.

**44. Doctrina 00417 del 05 de enero de 2018 (DIAN)**

Por consiguiente, debe precisarse que al ser adicionado el literal e) a la norma transcrita no cabe duda que, por disposición expresa del legislador, de conformidad a la reserva de configuración legislativa que este ostenta de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 150 de la Constitución Política de 1991, la circulación, operación y venta dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de los juegos de suerte y azar y las loterías se encuentra excluida de IVA.

**45. Doctrina 00330 del 05 de enero de 2018 (DIAN)**

Frente al tema, el Oficio 024628 de 2016, el cual se adjunta, desarrolla la doctrina relacionada con el artículo 850 del E.T. En esta norma se advierte en la parte final del parágrafo 2°, que la DIAN podrá

solicitar en los casos que se considere necesario, los soportes que demuestren el pago del IVA en la construcción de las viviendas. Como en el Decreto 1625 de 2016, se compiló la reglamentación en materia tributaria, que incluye los requisitos para que proceda la devolución, a ella habrá de sujetarse.

**46. Doctrina 00324 del 05 de enero de 2018 (DIAN)**

“Con la norma citada, se colige claramente que los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, se rigen por la fecha de su resolución o acto de adjudicación, o suscripción; con lo que es válido afirmar que todo contrato estatal (sin importar su régimen de contratación), celebrado previamente a la entrada en vigencia de la Reforma Tributaria Estructural, seguirá ejecutándose ceñido a la tarifa del 16% de IVA. A menos que el mismo sea objeto de adición, entendiendo la misma como el incremento del valor inicialmente pactado en el contrato, caso en el cual se someterá a la normatividad vigente a la fecha de celebración de la adición. (..) En este sentido, es claro que no puede el intérprete ir más allá de lo consagrado y exigido por el legislador, de modo que resulta lógico concluir que este precepto legal (artículo 192 de la Ley 1819 de 2016) aplica a todos los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, sin importar su régimen de contratación y las normas presupuestales que lo regulen. (...)”  
Se anexa para su conocimiento.



**47. Doctrina 00059 del 06 de febrero de 2017 (DIAN)**

Los servicios públicos referidos en el num. 4 del art. 476 del E.T., entre ellos el aseo público y la recolección de basuras, no causan IVA.

**48. Doctrina 01999 del 29 de diciembre de 2017 (DIAN)**

Ahora bien, el hecho que para el productor el cuaderno que enajene el bien sea exento no le da derecho a solicitar que cuando compre los materiales para fabricar dicho bien, se lo vendan sin liquidar el IVA, salvo que el material esté señalado como excluido del IVA por el artículo 424 del Estatuto Tributario. Pues el mecanismo previsto en la Ley es que el IVA que se genere en la compra de los elementos necesarios para la fabricación del cuaderno exento y que dé lugar a ser descontado si reúne todos los requisitos exigidos, se refleje en la declaración de IVA del respectivo bimestre y el saldo a favor resultante, el responsable solicite su devolución bimestralmente.

**49. Doctrina 01881 del 21 de diciembre de 2017 (DIAN)**

Consultas sobre el tratamiento de IVA con usuarios de zonas francas.

**50. Doctrina 01788 del 04 de diciembre de 2017 (DIAN)**

Así las cosas, teniendo en cuenta el análisis anterior y que las exenciones y/o exclusiones del tributo son de carácter restrictivo y su otorgamiento es de reserva legal, los servicios cinematográficos definidos en el artículo 2° numeral 3 de la Ley 1556 de 2012 que están

directamente relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, serían los únicos servicios relacionados que deberán tenerse en cuenta para la exención del IVA prevista en el literal c) y el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, sin perjuicio a que el tema sea debidamente reglamentado.

**51. Doctrina 23131 del 28 de agosto de 2017 (DIAN)**

El material extranjero desgravado por un acuerdo comercial suscrito por Colombia, no haría parte de la base gravable para liquidar el IVA, habida cuenta que éste no fue exportado a zona franca del Territorio Aduanero Nacional, sino que ingresó directamente a zona franca.

**NIIF**

**52. Concepto 071 del 07 de marzo de 2018 (CTCP)**

Los requerimientos correspondientes a propiedades de inversión y a propiedades, planta y equipo, para la elaboración del ESFA en una entidad clasificada como PYME, los puede encontrar en la Sección 35 de la NIIF para las PYMES.

**53. Concepto 109 del 26 de febrero de 2018 (CTCP)**

Causación contable de impuestos cuando el ingreso se causa por método de avance.

**54. Concepto 096 del 26 de febrero de 2018 (CTCP)**

Reclasificación contable de pasivos por deuda con socios por patrimonio.



**55. Concepto 056 del 14 de febrero de 2018 (CTCP)**

Los gastos de administración y generales, no pueden disminuir el pasivo constituido con los aportes para auxilios exequiales, estos se consideran gastos del período.

**56. Concepto 1108 del 09 de febrero de 2018 (CTCP)**

Los criterios de medición de la propiedad, planta y equipo se encuentran determinados en los marcos técnicos normativos. Ahora bien, las entidades deberán revisar las estimaciones realizadas de manera periódica, ya que pueden cambiar las condiciones del activo.

**57. Concepto 054 del 09 de febrero de 2018 (CTCP)**

Las NIIF Completas, la NIIF para las PYMES y la NIF para microempresas no se ocupan de aspectos relacionados con los soportes, comprobantes de contabilidad y libros. Sin embargo, todo lo relacionado con libros de comercio se encuentra regulado en el código de comercio y el Decreto 2649 de 1993.

## PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

**58. Doctrina 00415 del 22 de marzo de 2018 (DIAN)**

En este contexto, se considera que cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 643 del Estatuto Tributario: presentar debidamente la declaración tributaria, liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en el porcentaje de ley y dentro del término para interponer el recurso contra la resolución sanción por no declarar, el contribuyente se

encontrará inmerso en dicho beneficio.

**59. Doctrina 01220 del 18 de enero de 2018 (DIAN)**

En consecuencia, si el llevar una renta exenta a una declaración de corrección que arroja como resultado una disminución en el valor a pagar o un mayor saldo a favor, deberá aplicarse lo previsto en el artículo 589 del Estatuto Tributario.

**60. Doctrina 00421 del 05 de enero de 2018 (DIAN)**

Teniendo en cuenta el concepto anterior y el principio general del derecho “quien puede lo más puede lo menos”, esta Subdirección considera que, así como en materia tributaria los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo quedan en firme al día siguiente a la radicación del escrito de renuncia a interponer el recurso, el acto administrativo mediante el cual se suspende la calidad de autorretenedor también debe cobrar firmeza al día siguiente de la radicación del escrito de renuncia a interponer el recurso de reconsideración.



## RETENCIÓN EN LA FUENTE

### 61. Doctrina 00408 del 21 de marzo de 2018 (DIAN)

En relación con la diferencia entre servicios y honorarios es deber del agente de retención verificar las actividades contratadas con el fin de constatar la prevalencia o no de la aplicación de conocimientos calificados o un ejercicio intelectual que supera la definición general de servicio. Sobre estos temas esta entidad ya se manifestó para atender consultas similares por medio de los Oficios 007454 de 2017, 012016 de 2015, 011683 de 2015 y 059443 de 2006 de los cuales se remite copia para su conocimiento.

### 62. Doctrina 00321 del 05 de enero de 2018 (DIAN)

Por consiguiente dependiendo el tipo de ingreso podrá depurarse la base para practicar la autorretención, si la disposición del impuesto sobre la renta que lo consagra así lo permite. Valga señalar que, para el caso de la diferencia en cambio, el Oficio No. 005090 de marzo 11 de 2017 se refirió a este concepto para efectos de la autorretención en comento, razón por la cual se anexa.

### 63. Doctrina 34107 del 21 de diciembre de 2017 (DIAN)

En relación con la diferencia entre servicios y honorarios es deber del agente de retención verificar las actividades contratadas con el fin de constatar la prevalencia o no de la aplicación de conocimientos calificados o un ejercicio intelectual que supera la definición general de servicio. Sobre estos temas esta

entidad ya se manifestó para atender consultas similares por medio de los Oficios 007454 de 2017, 012016 de 2015, 011683 de 2015 y 059443 de 2006 de los cuales se remite copia para su conocimiento.

### 64. Doctrina 02042 del 29 de diciembre de 2017 (DIAN)

En consecuencia, si estamos frente al propietario del título la entidad financiera podrá certificar a este que es el propietario del certificado por medio del documento correspondiente. Situación diferente es si se trata de un beneficiario, caso en el cual también por medio de la certificación de la entidad financiera puede certificar las retenciones practicadas, habida cuenta que en la retención se determina quién es beneficiario del pago o abono en cuenta.

### 65. Doctrina 01900 del 21 de diciembre de 2017 (DIAN)

Así las cosas, el Municipio de Simacota debe actuar como agente retenedor del impuesto sobre las ventas IVA en la adquisición de bienes y servicios gravados (artículo 437-2 numeral 1 del Estatuto Tributario), salvo en aquellos casos en donde adquiera bienes y servicios gravados de personas pertenecientes al régimen simplificado, en razón a que la figura del IVA teórico fue suprimida con la Ley 1819 de 2016.



## TERRITORIAL

### 66. Concepto 0001 del 13 de abril de 2018 (SHD)

Así los hechos, se puede concluir que las personas naturales que ostentan la calidad de comerciantes por ejercer profesionalmente el comercio y que tienen como una actividad comercial la inversión en acciones o cuotas de sociedades, están gravadas con el impuesto de industria y comercio por los dividendos o participaciones que reciban en su calidad de socios, asociados, comuneros en las sociedades comerciales.

### 67. Concepto 4186 del 13 de febrero de 2018 (MinHacienda)

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto de industria y comercio se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

### 68. Concepto 2504 del 29 de enero de 2018 (MinHacienda)

De la lectura del artículo citado se observa que, para proferir liquidación de aforo, acto mediante el cual se determina oficialmente el impuesto a cargo pendiente de pago, debe agotarse el procedimiento que contiene como pasos precedentes *emplazamiento previo por no declarar, sanción por no declarar, y consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento*. Cuando se trata de tributos cuyo cumplimiento se ejerce sin declaración tributaria, como es el Predial Unificado, la administración debe obviar el

emplazamiento para declarar y la sanción por no declarar, y **deberá proferir directamente una liquidación oficial**, dentro de los cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para pagar, que contenga los elementos del tributo (identificación y calidad del sujeto pasivo, identificación del predio, base gravable, tarifa, elementos para la tarifa como estrato, áreas, períodos), de tal forma que se constituya en el título ejecutivo que presta mérito ejecutivo, susceptible de cobro coactivo a fin de garantizar el pago de la obligación tributaria.

### 69. Concepto 2462 del 29 de enero de 2018 (MinHacienda)

Así las cosas, y en la medida en que las entidades territoriales deben aplicar el régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Nacional, y éste se encuentra regido por los mencionados principios, consideramos que las entidades territoriales deberán aplicarlos por efecto de la remisión establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, sin que sea necesario que el concejo haya adoptado la norma en su legislación local.



**70. Concepto 2453 del 29 de enero de 2018 (MinHacienda)**

Conforme con los apartados de los conceptos transcritos, se evidencia que la dación en pago como modo de extinción de las obligaciones resulta procedente para el pago de obligaciones de naturaleza tributaria, pero por tratarse de un asunto de orden sustantivo, requiere que sea adoptada por parte de la entidad territorial dentro de su Estatuto de Rentas y reglamentada por parte del alcalde en orden a precisar su alcance y las formalidades propias de esta figura jurídica.

**71. Concepto 2106 del 24 de enero de 2018 (MinHacienda)**

Conforme con la norma transcrita, válido es colegir que las instituciones educativas son de carácter público o particular, de manera que en aquellos casos en que se trate de una institución educativa pública, habrá de entenderse que hará parte del nivel descentralizado del municipio. Siendo ello de esa manera, acorde con las normas tributarias del municipio a que refiere en su escrito, los contratos que tales instituciones suscriban se encontrarán sujetos a las estampillas adoptadas por el municipio, por lo que deberán cumplir con la obligación de recaudar y transferir al municipio el valor de las estampillas aplicando la base gravable y la tarifa establecidas en las normas tributarias municipales.

**72. Oficio 043 del 05 de enero de 2018 (Alcaldía Medellín)**

Copropiedades mixtas y comerciales.

**73. Doctrina 01998 del 29 de diciembre de 2017 (DIAN)**

Por lo anterior es evidente que las obligaciones inherentes a los tributos en estudio (contribución de obra pública y la estampilla Prouniversidad Nacional, consagradas en la Ley 1106 de 2006 y Ley 1697 de 2013, respectivamente) se causan en la medida que el hecho generador se da por cuanto en la contratación interviene una entidad pública propietaria de los bienes y/o de los derechos fiduciarios que participan en la contratación de la obra, que a la postre se va a entregar a esta o a otra entidad pública en calidad de propietaria, en cumplimiento de la obligación contractual previa que le otorgó ese derecho.